

ACUERDO NÚMERO 31

PROYECTO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR/05/2006 PROMOVIDO POR EL COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL ACUERDO NUMERO 22 DE FECHA DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL SEIS, SOBRE REGISTRO DE CONVENIO DE ALIANZA CELEBRADO ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, PARA POSTULAR CANDIDATOS A DIPUTADOS EN TRES DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y AYUNTAMIENTOS EN 70 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

HERMOSILLO, SONORA A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL SEIS. - - - - -

- - - Vistos para resolver los autos del expediente número RR-05/2006, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado JESUS EDUARDO CHAVEZ LEAL, en su carácter de comisionado propietario del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo número 22 de fecha dieciséis de marzo de dos mil seis, sobre solicitud de registro de convenio de alianza celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para postular candidatos a diputados en tres distritos electorales uninominales y ayuntamientos en 70 municipios del estado y, lo demás que ver convino;

RESULTANDOS:

- - - **1.-** En sesión pública celebrada el día dieciséis de marzo de dos mil seis, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó por unanimidad de votos, el acuerdo número 22, sobre el Registro de Convenio de Alianza celebrado entre los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para postular candidatos a Diputados en tres Distritos Electorales uninominales y Ayuntamientos en 70 municipios del Estado. -

- - - **2.-** El Licenciado EDUARDO CHAVEZ LEAL, comisionado propietario del Partido Político Acción Nacional, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Consejo, el día veinte de marzo del año en curso, interpuso Recurso de Revisión, en contra del acuerdo número 22, sobre el Registro de Convenio de Alianza celebrado entre los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, haciendo valer para ello una serie de manifestaciones que consideró pertinentes y en las que sustenta su inconformidad, mismas que se analizarán en el considerando correspondiente.

- - - **3.-** Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el Recurso de Revisión referido en el punto precedente, registrándose bajo el expediente número RR-05/2006, ordenándose turnarlo al Secretario del Consejo Estatal Electoral para que procediera en términos de lo dispuesto por los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

- - - **4.-** Mediante cédula que se publicó en estrados el veintidós de marzo de dos mil seis, se hizo del conocimiento público en general, la recepción del recurso en estudio, lo cual quedó debidamente cumplimentado, según constancias que aparecen en los autos. - - - - -

- - - **5.-** Por acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito presentado por el Contador Público VICTOR REMIGIO MARTINEZ CANTU, comisionado propietario acreditado ante este Consejo, de la Alianza PRI Sonora-Panal, en su carácter de tercero interesado, haciendo valer una serie de manifestaciones que considero pertinentes, relacionados con el recurso de revisión hecho valer por el Partido Acción Nacional, mismas que aquí tenemos por reproducidas como si a la letra se insertaran, para que surtan todos los efectos legales correspondientes. -

- - - **6.-** Por Constancia de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, y en cumplimiento al acuerdo de mérito, el Secretario del Consejo certificó que el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de revisión, cumplió con los requisitos de forma previstos en el artículo 336 del Código Electoral para el

Estado de Sonora, pues de los conceptos de inconformidad, se pueden deducir los agravios que hace valer y los preceptos legales conculcados que invoca; asimismo se advierte que fue interpuesto dentro del término establecido por el numeral 346 del ordenamiento antes citado.

- - - **7.-** Por acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, se dictó acuerdo en el que se admitió el recurso de revisión promovido, ordenándose hacer de inmediato del conocimiento público y de los terceros interesados, la admisión, mediante cédula que se fijó en los estrados, con fundamento y para los efectos señalados en el artículo 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

- - - **8.-** Que una vez agotados los plazos legales referidos en el punto precedente, al no advertirse motivos para proponer el desechamiento del medio de impugnación, y por estimarse que dicho expediente se encuentra debidamente integrado, es por ello que el presente recurso, quedó entonces en estado para dictar la resolución, misma que hoy nos ocupa y se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

- - - **PRIMERO.-** Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo que en su parte conducente a la letra dice: - - - - -

"ARTÍCULO 332.- Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión".

- - **SEGUNDO.-** La finalidad específica del recurso de revisión está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual dice que:

"ARTÍCULO 364.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución..."

TERCERO.- El Comisionado del Partido Acción Nacional, en su escrito de interposición de Recurso de Revisión, alega como concepto de agravio, lo siguiente:

V.- Agravios, preceptos legales violados, y hechos en que se basa la impugnación.- *Los desarrollo a continuación.*

V.1

Hechos en que se basa esta impugnación

El día 08 de marzo de 2006, Carlos Daniel Fernández Guevara y José Manuel Valenzuela Salcido, en sus caracteres de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, y Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Sonora, respectivamente, presentaron ante el CEE, solicitud de registro de convenio de alianza denominada "Alianza PRI Sonora - PANAL", a fin de postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en tres distritos electorales uninominales y setenta ayuntamientos a elegirse en la jornada electoral ordinaria del día 02 de julio de 2006.

Una vez que se llevó a cabo, por el CEE, la revisión del convenio, se advirtió la omisión de un requisito que debía dicho documento, por lo que el 13 de marzo de 2006 se dictó acuerdo, mediante el cual se ordenó requerir a los solicitantes para que dentro de un plazo de tres días subsanaran la omisión señalada, mismo requerimiento se efectuó el mismo día a las 20:00 y 21:25 horas, mediante oficios números CEE-PRESI/077/06 y CEE-PRESI/078/06.

Que de los oficios señalados en el punto anterior se desprende en su contenido que le CEE dice haber tomado un acuerdo que a la letra dice:

"ACUERDO.- Hermosillo, Sonora, a 13 de marzo de 2006.----- Vista la solicitud de registro de convenio de alianza y anexos, presentada a las 19:45 horas del día 08 de marzo del presente año, por los partidos de la Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, mismo que debe sujetarse a los requisitos establecidos para las coaliciones, salvo en lo señalado en el artículo 43 del Código Electoral para el Estado de Sonora, de conformidad con

lo que dispone el artículo

67.-----En atención a que el citado convenio fue presentado dentro del plazo a que se refiere el artículo 44 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 45 del invocado ordenamiento electoral, este Consejo efectuó la revisión del convenio presentado, a fin de verificar que reúna los requisitos que se establecen en los artículos 41 y 68, advirtiéndose la omisión del requisito, consistente la manera en que se distribuirán los votos que se obtengan, en el caso de la elección de ayuntamientos, para los efectos señalados en el artículo 29, fracción III, inciso b), del Código Electoral para el Estado de

Sonora.-----Es importante señalar, que respecto al nombre del o los candidatos y las elecciones en que estos participarán, a que se refiere el artículo 41, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, deben proporcionarse dentro de los plazos que para el registro se señalan en artículo 196 del mismo Código, de acuerdo a una interpretación funcional y sistemática del propio artículo 196 que establece distintos plazos de registro, así como de los artículos 44 y 48, que señalan que el convenio se registrará con treinta días de anticipación al día de la apertura del registro de candidatos para las elecciones en las que pretenda participar, y que su una vez registrada la coalición para las elecciones correspondientes, ésta no registrara a los candidatos a los cargos previstos según el convenio de coalición, en los términos de los artículos anteriores y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el Código, la coalición quedará automáticamente sin efectos. Lo anterior, se apoya además en el hecho de que una vez concretada la coalición o alianza, es decir, aprobado el registro del convenio correspondiente por el Consejo, adquieren los mismos derechos y obligaciones que las legislaciones respectivas otorga e impone a los partidos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 40 que dice que: "Los partidos coalicionados durante el proceso electoral, actuarán y serán considerados como un solo partido", luego entonces, la competencia debe darse en igualdad de circunstancias, atendiendo a los principios de equidad, legalidad y objetividad, lo cual además se puede advertir claramente de lo que disponen los artículos 25, 27, 98, fracción XLI, 164 y 166, respecto del derecho de acceder a los medios masivos de comunicación; funciones de la Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación; funciones del Consejo Estatal; y lo que deberán observar y queda prohibido a los

precandidatos.-----Sobre este particular, resulta pertinente transcribir la parte conducente de los referidos preceptos "ARTÍCULO 25.- Es derecho de los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes, acceder a los medios masivos de comunicación para los siguientes fines:

I.- Su posicionamiento, divulgación de principios, estatutos, ideología y plataforma políticas electorales.

Los gastos realizados por estos conceptos en la etapa de campaña y precampaña se computarán dentro de los gastos de campaña o precampaña, según corresponda, conforme a las siguientes reglas:

a) Al menos el 50% del gasto se contemplará en el rubro de gastos de campaña o precampaña de los candidatos o precandidatos que, directa o indirectamente, se beneficien con tales acciones en forma proporcional con respecto a los topes de campaña correspondientes; y

b) El resto se computará en el rubro de gasto de campaña o precampaña de los candidatos o precandidatos que determine el partido, alianza o coalición.

II. Para el posicionamiento del o los candidatos o precandidatos en busca del voto ciudadano.

En caso de que dos o más candidatos o precandidatos se beneficien del mismo acto de propaganda de campaña o precampaña, se estará a lo dispuesto en la fracción I para determinar la distribución de los gastos de campaña entre ellos.

Durante el período de campaña y precampaña electoral y con ese fin, los candidatos y precandidatos sólo podrán usar el tiempo y espacios en los medios masivos de comunicación que les asigne el partido, alianza o coalición que los postule.

Los partidos, alianzas, coaliciones y candidatos independientes deberán entregar copia al Consejo Estatal de todos los contratos con medios masivos de comunicación anexo a los informes financieros donde se deba registrar el gasto respectivo (campaña o precampaña).

ARTÍCULO 27.- ...

b) Llevar un monitoreo durante el proceso electoral de todos los medios masivos de comunicación con influencia en el Estado, registrando todas las manifestaciones de los partidos, alianzas o coaliciones, de sus candidatos o precandidatos, o en su caso, de los candidatos independientes.

ARTÍCULO 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

XLI.- Conocer de las actividades y gastos que para la elección y postulación de candidatos realice cada partido, alianza, coalición o candidato independiente;

ARTÍCULO 164.- Los precandidatos deberán observar lo siguiente:

I.- Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido, alianza o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo dispuesto en el presente Código;

ARTÍCULO 166.- Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:

I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o".-----Por otra parte, los procesos

internos de selección de candidatos, deben de ser realizados por los partidos, alianzas o coaliciones, por constituir dichos procesos una forma democrática de seleccionar a sus candidatos, y en relación con esto, uno de los fines del Consejo Estatal es fomentar la promoción y difusión de la cultura democrática electoral, el cual se prevee en el artículo 84, fracción V del Código

Electoral para el Estado de Sonora-----En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en artículo 45 del Código Electoral para el Estado de Sonora, requiérase a los solicitantes en los domicilios señalados en la cláusula tercera para oír y recibir notificaciones, sito en calle Colosio número 4 esquina con Kennedy, colonia Casa Blanca, y calle Yánez número 109 A, entre Aguas Calientes y Nayarit, ambos de esta ciudad, para que dentro de un plazo de tres días subsane la omisión señalada en este acuerdo, y una vez concluido dicho plazo, resuélvase lo conducente sobre la solicitud de registro de convenio de alianza, dentro del plazo que se establece en el precepto antes involucrado-----Es atribución del

Presidente de este Consejo ejecutar y vigilar el cumplimiento del presente proveído, lo cual deberá llevarse a cabo con el auxilio del Secretario, de conformidad con lo que disponen los artículos 100, fracción IV, y 101, fracciones II y XIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora ..."

El 14 de abril de 2006, el CEE recibió un escrito en que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza supuestamente dan cumplimiento a los Oficios CEE-PRESI/77/06 y CEE-PRESI/78/06 de fecha 13 de marzo de 2006, mediante cuales el CEE los requirió para subsanar omisiones de convenio de alianza.

Finalmente, el día 16 de marzo de 2006 acordó el Pleno del CEE aprobar el registro del convenio de alianza denominada "Alianza PRI Sonora-PANAL", celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

V.2

Preceptos legales violentados

El artículo 67 de Código señala a la letra:

"67.- Cuando dos o más partidos acuerden aliarse para presentar un mismo candidato, se sujetarán a los requisitos establecidos para las coaliciones, salvo lo señalado en el artículo 43 de este Código."

De lo anterior me referiré a los artículos del Código que se requieren a la letra cumplir, para generar una Alianza legalmente constituida:

"39.- Los partidos podrán celebrar convenios de coalición, a fin de postular candidatos en las elecciones de Gobernador, de diputados y de ayuntamientos. Los partidos en coalición no podrán, de manera individual, registrar candidatos.

En todos los casos los candidatos de las coaliciones se presentarán bajo el registro y emblema de la coalición.

40.- Los partidos coalicionados durante el proceso electoral, actuarán y serán considerados como un solo partido."

Estos dos artículos apenas invocados muestran el objeto jurídico de las Alianzas por un lado, y por otro, reglamenta su carácter frente a los institutos que las originan. Ahora continúo con los artículos aplicables:

"41.- El convenio de coalición contendrá:

I.- Los partidos que la forman;

II.- El emblema, color o colores, declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que se hayan adoptado para la coalición, sea que se hubiesen convenido de modo especial, se hubiesen adoptado los de uno de los partidos coalicionados, o bien se hubieren formado combinando los de los partidos coalicionados. En su caso, deberán acompañarse los documentos en que conste que fueron aprobados por los órganos partidistas correspondientes;

III.- La forma para ejercer en común sus prerrogativas;

IV.- La manera en que se distribuirán los votos obtenidos, para los efectos conducentes;

V.- El compromiso de sostener una plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programas de acción y estatutos adoptados por la coalición; y

VI.- El nombre del o los candidatos y las elecciones en las cuales éstos participarán.

Este artículo 41 del Código muestra lo mínimo que DEBE CONTENER un convenio de Alianza. Este artículo fue VIOLENTADO por el Acuerdo ahora recurrido, debido a que el mismo de forma GRATUITA, INEQUITATIVA, DOLOSA, PARCIAL e ILEGAL exenta a los partido que buscan aliarse del requisito OBLIGATORIO y LEGAL de determinar lo que este artículo 41 del Código marca en su fracción VI, es decir, los exenta de determinar "El nombre del o los candidatos y las elecciones en las cuáles éstos participarán".

Es obvio que el Acuerdo que se recurre otorga gratuitamente esta interpretación dado a que en ningún documento de los partidos que pretenden la ilegal Alianza se excusan por motivos legales de presentar este insalvable requisito, sin embargo voluntariosamente los Consejeros justifican esta ilegalidad con interpretaciones fuera de sustento y condescendientes a sus beneficiarios.

Es inequitativa, dolosa y parcial, por que el CEE al tomar interpretaciones ilegales que favorecen a estos partidos que pretenden aliarse, los exenta de requisito que a la postre pudieran haber sido el motivo que en su oportunidad otros partidos no hubieran acudido a la figura de la alianza por la imposibilidad temporal de determinar los "Nombres" a que se refiere este artículo 41, en su fracción VI del Código.

Dentro de su interpretación ilegal, el CEE quiere hacer creer que es lo mismo la determinación de los nombres de candidato que su registro como tales, un error justificado con otro error.

Es completamente ilegal la interpretación que tramposamente hace el CEE, por que no encontramos ningún motivo de excepción para el cumplimiento de éste requisito en todo el Código.

Los demás artículos que sancionan las alianzas se invocan a continuación:

"42.- En el caso de coaliciones, la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se adopten o sus modificaciones, se acompañarán al convenio de coalición para su aprobación, en los términos de la fracción VI del artículo 23 de este Código.

43.- La coalición se formará con dos o más partidos y postulará y registrará sus propios candidatos en todas las elecciones del Estado en el correspondiente proceso.

44.- El convenio de coalición se registrará ante el Consejo Estatal con treinta días de anticipación al día de la apertura del registro de candidatos para las elecciones en las que pretenda participar. En las elecciones extraordinarias se estará al plazo que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

Una vez registrado un convenio de coalición, el Consejo Estatal ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de un plazo

de diez días.

45.- El Consejo Estatal verificará que el convenio de coalición reúna los requisitos que se establecen en el artículo 41 de este Código, dentro de los tres días siguientes al registro del mismo.

Si de la revisión se desprende la omisión de alguno de los requisitos referidos en el párrafo anterior, el Consejo requerirá al solicitante para que en un plazo de tres días subsane las omisiones correspondientes.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo deberá resolver lo conducente sobre la solicitud de registro de la coalición dentro de un plazo no mayor a tres días.

En todo caso, el Consejo Estatal deberá resolver sobre la solicitud de registro de coaliciones, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de que se presente la solicitud respectiva.

46.- Concluido el proceso, automáticamente termina la coalición.

47.- Para el registro de la coalición los partidos que pretendan coalicionarse deberán:

I.- Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano estatutariamente autorizado para ello de cada uno de los partidos coalicionados y que dichos órganos expresamente aprobaron contener bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos de uno de los partidos coalicionados, o de los dos o más partidos coalicionados, o bajo la declaración de principios, programa de acción, programa de gobierno, plataforma electoral y estatutos únicos de la coalición; y

II.- Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coalicionados, aprobaron postular y registrar a todos los candidatos a los cargos de diputados, ayuntamientos, y en su caso, al de Gobernador.

48.- Si una vez registrada la coalición para las elecciones correspondientes, ésta no registrara a los candidatos a los cargos previstos según el convenio de coalición, en los términos de los artículos anteriores y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición quedará automáticamente sin efectos."

Es este último artículo, el 48 del Código, que confirma sin lugar a duda, que la interpretación dadivosa que hace el CEE es totalmente ilegal, dado a que en él se hace la total diferencia entre la determinación de los nombre de candidatos ordenado en el artículo 41, y el registro que se hace efectivamente en términos del Capítulo VII del Código.

Por lo anterior expuesto también se infiere que el CEE, al tomar el Acuerdo ahora recurrido, también violó lo estipulado en los artículos 3 y 84, último párrafo, del Código.

V.3 Agravios

Hacemos la siguiente manifestación de agravios, en la toma del acuerdo recurrido:

Se nos violó el derecho que tenemos los partidos a que los actos del CEE se apeguen a los principio de certeza, legalidad, independencia y objetividad, tal y como se establece en los artículos 3, y 84, último párrafo, del Código. Se dio la ventaja ilegal a otros partidos de ser exentados gratuitamente de requisitos para Aliarse, por lo que otorga inequidad al proceso electoral actual, debido a que el recurrente o cualquier otro partido, perdió la oportunidad legal de aliarse en el entendido que el requisito que marca la fracción VI, del artículo 41 del Código debe ser atendido sin pretexto alguno.

Nombre y domicilio de los terceros interesados.- No existen.

Pruebas aportadas con este escrito.- Ofrezco (1) la prueba documental pública consistente en Constancia que certifica mi personalidad como Comisionado del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral; (2) copia simple de credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral, como medio de identificación del actor; y (3) la prueba documental pública consistente en copia certificada del expediente que dio origen al acuerdo 22, incluyendo el mismo y el acta de sesión en la que se acordó, misma desde ahora solicito que anexasen al expediente que se forme con motivo de la presentación de este

recurso y cuyo original obra en expedientes de ese Consejo.

Especificación de los puntos petitorios.-

*Solicitamos se le dé a este recurso el trámite que legalmente corresponda, se tengan por ofrecidas y admitidas las probanzas descritas en el apartado VII de este escrito y,
Se resuelva sobre la validez del acuerdo en referencia, revocándolo y dejándolo sin efectos”.*

- - - CUARTO.- Analizados que fueron los agravios que expresa el partido recurrente, en relación con el acuerdo numero 22 de fecha dieciséis de marzo de dos mil seis, impugnado, relativo al registro de Convenio de Alianza celebrado los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza para postular candidatos a diputados en tres distritos electorales uninominales y ayuntamientos en setenta municipios del estado, bajo el nombre de “Alianza PRI Sonora-PANAL”, permiten a este Consejo Estatal Electoral, considerar que los mismos resultan inoperantes, por lo que no es procedente revocar el acuerdo impugnado, debiendo quedar intocado para todos los efectos legales subsecuentes.

- - - En efecto, este Consejo Estatal Electoral, estima inoperantes los agravios formulados por el ocursoante, toda vez que para proceder al registro de la Alianza PRI Sonora- PANAL, tomo en consideración diversas disposiciones legales y efectuó una interpretación no solo gramatical sino sistemática y funcional de las mismas, atento a la facultad que otorga el segundo párrafo del artículo 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora.

- - - Ciertamente, en la resolución recurrida se analizan además del artículo 48 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los diversos 40, 25, 27, 98, fracción XLI, 164 y 166 del citado código, los cuales están referidos a los derechos y las obligaciones que tienen las alianzas, coaliciones y candidatos independientes, así como los precandidatos con sus alianzas y coaliciones, además de las facultades que tiene el Consejo de vigilar la elección y postulación de candidatos que realicen los partidos, alianzas o coaliciones.

- - - Todas las anteriores disposiciones carecerían de aplicación práctica si las coaliciones o alianzas estuviesen imposibilitadas de realizar actos de precampaña tendientes a seleccionar el candidato que habrá de representarlas en el período de campaña.

- - - Sin embargo, el partido recurrente en su escrito de agravios se limita a combatir exclusivamente la interpretación que este Consejo efectuó del artículo 48 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora, pero omite referirse a las consideraciones que este propio Consejo llevó a cabo en relación con la interpretación sistemática y funcional que de manera integral llevó a cabo respecto de los diversos numerales 40, 25, 27, 98, fracción XLI, 164 y 166 del citado código, lo cual resulta suficiente para declarar inoperantes por no ser exhaustivos los agravios esgrimidos por el inconforme partido político Acción Nacional, ya que el contenido de los citados dispositivos legales por sí mismos dan sustento al acuerdo de registro de la Alianza PRI Sonora-PANAL, porque como ya se dijo, y aquí se reitera, ningún sentido tuviera tales preceptos si es que las alianzas y coaliciones no contarán con el derecho de efectuar un proceso de selección de candidatos con posterioridad a su registro ante el Consejo Estatal Electoral.

- - - En otro orden de ideas, el recurrente sostiene que el acuerdo impugnado viola el artículo 41 del Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que en forma gratuita, dolosa, parcial e ilegal exenta a los partidos aliados del requisito obligatorio y legal de registrar el nombre del o los candidatos y las elecciones en las cuales éstos participaran.

- - - De lo anterior podemos concluir que el punto central a dilucidar consiste en determinar si es requisito indispensable para la validez de la alianza, el que en el convenio se contengan los nombres de los candidatos en las elecciones en que habrán de participar a nombre de la alianza o bien, en un momento diferente posterior a su registro ante este Consejo Estatal

Electoral.

- - - A ese respecto, debe decirse que contrario a lo que sostiene el partido recurrente, el artículo 48 del Código Electoral para el Estado de Sonora, da la pauta para llegar a la conclusión de que las coaliciones y las alianzas pueden presentar los nombres de sus candidatos en un momento posterior al registro de la coalición o alianza de que se trate.

- - - En efecto, el dispositivo legal mencionado, textualmente dice:

"ARTÍCULO 48.- Si una vez registrada la coalición para las elecciones correspondientes, esta no registrara a los candidatos a los cargos previstos según el convenio de coalición en los términos de los artículos anteriores y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición quedará automáticamente sin efectos."

De la anterior redacción claramente se desprende que para dejar sin efectos el registro de una coalición o alianza, es menester se cumplan dos presupuestos necesarios a saber:

a). Que no se mencione a los candidatos al momento de pretender registrar ante este Consejo, la coalición (o sea que el convenio de coalición no contenga los nombres de los candidatos) y,

b). Que dentro de los plazos señalados para tal efecto (registro de candidatos) no registre a los candidatos.

- - - Así tenemos que, no basta que se omita el nombre de los candidatos en el convenio, o sea, al momento del registro del mismo ante el Consejo, para que la alianza quede sin efectos, ya que además de no cumplir con el anterior presupuesto es necesario que tampoco cumpla con el segundo a que se hace referencia en el inciso b) del párrafo anterior.

- - - Además, de acuerdo a una interpretación funcional y sistemática del artículo 196 del Código Electoral que establece los plazos de registro, así como de los artículos 44 y 48 que señalan que los convenios de coalición o alianza se registraran con treinta días de anticipación al día de la apertura del registro de candidatos para las elecciones en las que pretenda participar, y que si una vez registrada la coalición para las elecciones correspondientes, esta no registrara a los candidatos a los cargos previstos en los términos de los artículos antes descritos, ahí sí, quedaría automáticamente sin efectos la alianza.

- - - Por otro lado, es de destacarse que, una vez aprobado el convenio de la alianza por parte del Consejo, ésta adquiere los mismos derechos y obligaciones que el Código Electoral otorga a los partidos políticos, ello en atención a lo que establece el artículo 40 del Código Electoral para el Estado de Sonora que dice:

"Art. 40.- Los partidos coalicionados durante el proceso electoral actuaran y serán considerados como un solo partido"

- - - Luego entonces, la competencia debe darse en un plano de igualdad de circunstancias atendiendo a los principios de equidad, legalidad y objetividad como se puede claramente constatar de la redacción de los artículos 25, 27, 98, fracción XLI, 164 y 166 del citado Código, que contienen el derecho de acceder a los medios masivos de comunicación, funciones de la Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de comunicación, funciones de el Consejo Estatal, así como la normatividad a que deben sujetarse los precandidatos; ratificándose lo antes expuesto por lo que establece el artículo 25, que a la letra dice:

"Art. 25.- Es derecho de los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes acceder a los medios de comunicación para los fines.."

- - - Los cuales se relatan en sus dos incisos; asimismo, el artículo 27 a la letra establece:

"Art. 27.- La Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación Vigilará

el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, adicionalmente ejercerá las siguientes funciones:"

"... b). Llevar un monitoreo durante el proceso electoral de todos los medios masivos de comunicación con influencia en el Estado, registrando todas las manifestaciones de los partidos, alianzas o coaliciones, de sus candidatos o precandidatos, o en su caso, de los candidatos independientes".

- - - Por su parte el artículo 164 señala: "Los precandidatos deberán observar lo siguiente: I.- Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido, alianza o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo dispuesto en el presente Código".

- - - El diverso artículo 166, prescribe: "Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente: I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o".

- - - Cabe destacar, que sostener lo contrario implicaría por parte de este Consejo Estatal Electoral, una seria trasgresión a los principios rectores de toda Autoridad Electoral, de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad e independencia, pues se colocaría a la Alianza en comento en plano de desigualdad jurídica, respecto de los demás partidos, por lo que se reitera la legalidad de la determinación tomada por este Consejo, al emitir el acuerdo impugnado de fecha 16 de marzo del año en curso.

- - - Por todo lo anteriormente expuesto es claro que el espíritu del Código Electoral para el Estado de Sonora, lo es de colocar en un plano de igualdad, en cuanto prerrogativas y obligaciones a las alianzas o coaliciones con los partidos políticos, lo cual sería inviable si constituyera requisito indispensable que a las alianzas se les exigiera registrar a sus candidatos al momento de solicitar el registro del convenio de alianza ante el Consejo Estatal Electoral, ya que ello implicaría que se les negase la posibilidad de registrar precandidatos y por ende la posibilidad además de que llevaran a cabo dentro de los plazos legales, los actos de precampaña, ya que tales plazos son posteriores al de la fecha en que se deben de registrar las coaliciones o alianzas.

- - - La redacción de la normatividad para la conformación y registro de alianzas o coaliciones del Código Electoral vigente del Estado de Sonora es muy similar a la del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ello es válido considerar el criterio de la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en la presentación de la solicitud del registro del convenio de la coalición para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resuelva sobre el registro es necesario distinguir dos momentos: el primero, es el registro del convenio de coalición y un segundo momento, corresponde al periodo de registro de candidaturas.

- - - Por su relevancia se transcribe la tesis identificada como S3EL 013/99.

"..COALICIÓN PRESIDENCIAL. PARA EL REGISTRO DEL CONVENIO NO ES NECESARIO QUE SE ESTABLEZCA EL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CANDIDATOS DISTINTOS AL DE PRESIDENTE, ASÍ COMO EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE PERTENECEN Y EL GRUPO PARLAMENTARIO QUE LOS COMPRENDA.-Por lo que respecta a las coaliciones electorales por las que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que se prevé en el artículo 59, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a lo dispuesto en dicho artículo y en el 63 del mismo ordenamiento, se pueden distinguir dos momentos: a) El primero ocurre con la presentación de la solicitud respectiva de registro del convenio de coalición, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral resuelva sobre el registro del mismo, en términos de los artículos 64, párrafos 1 y 3, así como 82, párrafo 1, inciso h), del propio ordenamiento jurídico de referencia, y b) El segundo corresponde al período del registro de candidaturas. En efecto, respecto del primer aspecto que es el relativo al convenio de coalición por el que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto en el

artículo 59, párrafo 1, del código de la materia, cabe señalar que es un acuerdo de voluntades que tiene como elemento fundamental precisamente el que los partidos políticos que van a formar la coalición hayan manifestado su aprobación, a través de sus asambleas nacionales u órgano equivalente (artículo 59, párrafo 2, inciso a), del código de la materia), para formar la coalición que les permitiría participar en determinada elección. De esta manera y atendiendo al carácter de los requisitos legales para el registro de una coalición, los cuales se pueden cumplir en distintos momentos pero, al final de cuentas, de manera total, por lo que no sería cierto que el convenio de coalición para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ineludiblemente debe contener el nombre y apellidos de los candidatos, no sólo para el cargo de presidente sino para el de todos los demás candidatos de la coalición a los cargos de diputados y senadores, por ambos principios, ya que el inciso k) del párrafo 1 del artículo 63 del código electoral invocado es explícito en cuanto a establecer que el señalamiento de tales candidatos sólo es de ser el caso y no de manera ineludible, lo cual denota que puede haber dos momentos, para que los partidos políticos coaligados cumplan con la obligación de señalar el partido político al que pertenece cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, el primero de ellos, con motivo de la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición, y el segundo, durante el período del registro de candidaturas, como se desprende de una interpretación sistemática y funcional del referido precepto, en relación con el artículo 59, párrafo 2, inciso e), del código de la materia, lo cual es distinto de la obligación que se establece en el inciso c) de ese mismo párrafo. Ciertamente, en el primer caso se trata de un compromiso (... a todos los candidatos ...) de que la coalición postulará candidatos a diputados y senadores, por ambos principios, ya que ella tendrá efectos en las cinco circunscripciones plurinominales, las treinta y dos entidades federativas y los trescientos distritos electorales uninominales, razones por las cuales se deberá acreditar que ciertamente los partidos políticos, a través de sus órganos partidistas, adquirieron esa obligación en términos genéricos pero suficientes para constituir un acuerdo que obliga, como se colige del artículo 59, párrafo 2, inciso e), del código de la materia, mientras que en el inciso c) sí existe la obligación de que se compruebe que los partidos políticos, por medio de los órganos respectivos, aprobaron la postulación, ahora sí, de un determinado candidato para la elección presidencial. De esta manera, el requisito de que el convenio de coalición contenga todos los datos de identificación del candidato, sólo sería imprescindible para el caso del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ya que así se corrobora con lo señalado en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), en relación con el propio 59, párrafo 2, inciso c), ambos del Código Federal Electoral, así como el inciso e) de ese mismo párrafo y el 3 del citado artículo 59 (si una vez registrada la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la misma no registra a los candidatos a los cargos de presidente, senadores y diputados, en los términos de los incisos c) y e) del párrafo 2 anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedará automáticamente sin efectos). Lo contrario significaría darle al registro del convenio de coalición, al mismo tiempo, el carácter de registro de las respectivas candidaturas de diputados y senadores, situación que no está acorde con el supuesto que se aprecia con una diáfana lectura de las disposiciones referidas y atendiendo a lo previsto en los artículos 59, párrafo 3, y 63, párrafo 1, inciso c), así como 177, 178, 179 y 180 del Código Federal Electoral, puesto que el legislador estableció un procedimiento especial para solicitar el registro de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 33-35, Sala Superior, tesis S3EL 013/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 316..."

- - - De todo lo anteriormente expuesto, es claro que los agravios esgrimidos por el partido recurrente resultan inoperantes e improcedentes.

- - - En cuanto al argumento del partido recurrente en el sentido de que con el acuerdo combatido, se violó a los partidos políticos, los principios de certeza, legalidad, independencia y objetividad, debe decirse que tal apreciación es incorrecta puesto que, como ya quedó asentado en el presente considerando, el Consejo Estatal Electoral, no sólo actuó con legalidad y certeza jurídica, sino que además se basó en el principio de equidad e imparcialidad en su actuar; reiterándose que el acuerdo impugnado fue dictado conforme a Derecho.

- - - Respecto al señalamiento en el sentido de que: *"Se dio la ventaja ilegal a otros partidos de ser exentados gratuitamente de requisitos para aliarse, por lo que otorga inequidad al proceso electoral actual, debido a que el recurrente o cualquier otro partido, perdió la oportunidad legal de aliarse en el entendido que el requisito que marca la fracción VI del artículo 41 de el Código debe ser atendido sin pretexto alguno."*.

- - - Lo anterior es incorrecto, pues para que se hubiese dado la falta de equidad en el tratamiento de los requisitos para registrar una coalición o alianza era menester que a determinados partidos políticos se les hubiese negado el registro de una coalición o alianza y a diversos partidos se les hubiese concedido tal registro existiendo la misma omisión de los nombres al momento de la solicitud de registro ante este Consejo, siendo que este Consejo, como es del conocimiento del recurrente, otorgó el registro también de la coalición denominada "Por el bien de todos" conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo según acuerdo número 26 de fecha 21 de marzo del 2006, con lo cual queda de manifiesto que este Consejo Estatal ajusto su actuación a los principios rectores que señala el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

- - - Por otra parte, no le causa agravio, ni perjuicio jurídico al partido recurrente, el hecho de que se conceda el registro de la alianza, porque no es un acto que por sí mismo genere perjuicios, pues el proceso apenas inicia y el espíritu del constituyente y del legislador, al establecer en el artículo 9º Constitucional, la libertad de asociación política, incluyó la unión de los partidos políticos registrados, como entidades de interés público, para que si lo deseaban y se ponían de acuerdo, pudieran sumar esfuerzos para competir en las elecciones, sin que eso signifique que se produce un perjuicio jurídico, o un agravio, a los otros competidores en el proceso.

- - En todo caso, los principios que rigen la vida política del país y que propugnan por la renovación periódica de los poderes, establece la equidad, precisamente como un fórmula, para permitir la más amplia participación de los partidos o sus asociaciones, coaliciones, alianzas, candidaturas comunes, para permitir esa equidad y esa participación, sin que la ley establezca prohibiciones al respecto.

- Ahora bien, si el Partido recurrente estima que el perjuicio deriva del hecho de que no estuvo en condiciones de a su vez acordar una coalición o alianza con otro u otros partidos políticos, para éste proceso, ello no significa que sea el órgano electoral, el responsable, pues la libertad la establece la ley y a los partidos corresponde buscar las fórmulas adecuadas para llegar a los acuerdos, que les permitan participar de manera coaligada en el proceso electoral.

- - Por el contrario, la competencia electoral, es la premisa que rige el proceso y es un aspecto que el Consejo Estatal Electoral, está obligado a vigilar y a permitir, como árbitro.

- - Procede por lo tanto, confirmar el acuerdo número 22 de fecha 16 de marzo de 2006 en donde se aprobó el registro del Convenio de la Alianza denominada PRI Sonora-PANAL.

- - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 3º, 98, fracciones XXXIII y XLV, 326, fracción I, 327, 331, 332, 335, 336, fracción V, 338, 339, 341, 346, 350, 358, 361, 363, 364 y demás relativos y aplicables del Código

Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente recurso de revisión de conformidad con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

- - PRIMERO.- Se confirma el acuerdo de fecha 16 de marzo de 2006 en donde se aprobó el registro del Convenio de la Alianza denominada PRI Sonora-PANAL.

- - SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional, en el acto de la sesión pública o en su domicilio señalado para recibir toda clase de notificaciones, en caso de incomparecencia a la sesión; a los terceros interesados Alianza denominada PRI Sonora-PANAL, igualmente en el acto de la sesión pública o en el domicilio que tienen acreditado en este consejo y, mediante cédula que se publique en los estrados de este Consejo, para conocimiento público y de los partidos políticos terceros interesados, encomendado la diligencias al Secretario del Consejo Estatal Electoral.

- - - Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión pública celebrada el día treinta de marzo de dos mil seis, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Presidente

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu Borquez
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario